

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 424

Panamá, 12 de mayo de 2009

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Nuria Velarde de Ramos, en representación del **Banco Nacional de Panamá**, interpone tercería excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** a Gilberto González.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a foja 6 del expediente ejecutivo se observa la resolución 213-JC-6155, de fecha 9 de octubre de 2002, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió iniciar proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Gilberto González, por la suma de B/.6,796.80, que dicho contribuyente adeuda en concepto de renta natural y seguro educativo, más los intereses que venzan hasta el completo pago de la obligación y el 20%

adicional correspondiente al juicio por cobro coactivo, así como los gastos de cobranza.

En esa misma fecha, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá también dictó el auto ejecutivo 213-JC-1507, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, hasta la concurrencia de la suma y por los conceptos ya indicados en párrafos anteriores. (Cfr. f. 8 del expediente ejecutivo).

A foja 9 del expediente ejecutivo igualmente consta la copia del auto de secuestro 213-JC-1508 de 9 de octubre de 2002, por el cual la misma autoridad tributaria decretó formal secuestro por la suma de B/.6,796.80, sobre las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo, y demás valores depositados a nombre del ejecutado; sobre el 15% del salario mínimo que éste devengue en su empleo, o el 15% de los ingresos que el mismo perciba con motivo del ejercicio de su oficio o profesión independiente.

Consta igualmente en autos, la copia de un segundo auto, fechado 15 de noviembre de 2002, mediante el cual se decretó formal secuestro sobre la finca 216959, inscrita en el Registro Público al rollo 1, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente al ejecutado. La cuantía de esta medida cautelar, fue fijada en la cantidad de B/.6,796.80, a que había sido condenado según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. f. 16 del expediente ejecutivo).

Según puede observarse en el expediente, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de

Panamá de igual manera procedió a emitir el auto 213-JC-917 de 13 de marzo de 2003, por el cual decretó formal secuestro en contra del referido contribuyente, sobre el mismo bien inmueble descrito previamente, pero en esta ocasión hasta la concurrencia de B/.8,024.00. (Cfr. f. 18 del expediente ejecutivo).

Conforme lo evidencian las constancias procesales, la entidad ejecutante posteriormente emitió el auto de secuestro 213-JC-2001 de 23 de abril de 2003, en el procedió a la corrección de los autos 213-JC-2038 de 15 de noviembre de 2002 y 213-JC-917 de 13 de marzo de 2003, en el sentido de actualizar la cuantía global que adeuda el ejecutado, fijándola en la cantidad antes señalada. (Cfr. f. 20 del expediente ejecutivo).

El 28 de enero de 2009, la juez ejecutora del Banco Nacional de Panamá interpone la tercería excluyente bajo examen en esta oportunidad, sustentada en el hecho que mediante la escritura pública Núm.2431 de 18 de marzo de 2002, emitida por la Notaria Primera del Circuito de Panamá, dicha entidad bancaria le otorgó a Gilberto González y a Noemí Elena Valencia, un préstamo hipotecario por la suma de B/.23,985.00, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca 216959, antes descrita. Por tanto, estima que su crédito es preferente respecto a cualquier otro que pueda existir.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone en materia de tercerías excluyentes el artículo 1764 del Código Judicial, las mismas

podrán ser introducidas en el proceso desde el momento en que se decreta el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Sin embargo, al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Gilberto González, no se observa que el secuestro decretado mediante el auto 213-JC-917 de 13 de marzo de 2003, sobre la finca 216959, inscrita al rollo 1, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad del ejecutado, haya sido elevado a la categoría de embargo, de ahí que pueda concluirse que la tercería objeto de análisis ha sido interpuesta de manera extemporánea, prematura, o sea, con antelación al momento procesal que correspondería.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 26 de enero de 2007 se pronunció de la siguiente manera:

"A juicio de la Sala, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente ejecutivo prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Esto es así, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, que establece que la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar, que en reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado que la tercería excluyente es un medio de desembargo de bienes y no es permisible

para el levantamiento de secuestro. En este sentido, la Sala señaló en la resolución de 25 de abril de 2003 lo siguiente:

´El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S.A. posee un derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente.

La disposición en comento es del tenor siguiente:

´Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.´

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la firma Obaldía & García de Paredes, en representación de EMMA S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES S.A.

Los razonamientos expuesto llevan a la Sala a declara no viable la iniciativa ensayada."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Nuria Velarde de Ramos, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Gilberto González.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Gilberto González, que reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General